

## RESOLUCIÓN No. 1270

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO,  
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SANTIGAS S.A. CON  
NIT. 900.172.672, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 389-2012.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 00009 del 04 de enero de 2012, se declaró deudor a **SANTIGAS S.A.**, identificada con Nit. **900.172.672**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 15 al 16 del cuaderno principal).

Que a través de oficio 000065 del 04/01/2012 se citó para notificación personal de dicha resolución. Al no comparecer, el día 16/10/2012 se notificó por edicto la resolución 009 del 04/01/2012. Folios 17 y 20 del cuaderno principal.

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2012, prueba que obra a folio 21 del cuaderno principal.

Que se observa a folio 23 certificación expedida por parte del Coordinador Financiero, del capital adeudado por **SANTIGAS S.A.**, identificada con Nit. **900.172.672**, (folio 23 del cuaderno principal).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2012 y radicado bajo el N° 389/2012. (Folios 26 al 27 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 151 del 14 de diciembre de 2012 en contra de **SANTIGAS S.A.**, identificada con Nit. **900.172.672**, (folios 28 al 29 del cuaderno principal).

Que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2012 se decretan medidas cautelares. (Folio 50 y 51 cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficio 000078 del 14/12/2012 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago, la cual fue devuelta por la empresa de correos (folio 30 y 31 cuaderno principal).

Que el 08 de agosto de 2013, se envía notificación por correo de la Resolución No. 151 del 14 de diciembre de 2012, y se anexan al expediente la planilla a través de la cual se realizó el envío. Así las cosas, se procedió a verificar la entrega del oficio con la planilla N° RN047559781CO y fue entregada el día 14 de enero de 2014, quedando notificado en esa fecha el mandamiento de pago. (Folios 36-37: 91-92).

Que a folio N° 38 se tiene oficio enviado a la Cámara de Comercio en donde se solicita información acerca de si **SANTIGAS S.A.**, identificada con Nit. **900.172.672** se encuentran en

## RESOLUCIÓN No. 1270

proceso de reorganización, liquidación o disolución, y se expida Certificado de Existencia y Representación legal. Así mismo obra la respuesta de la Cámara de Comercio donde indica que no se encuentra en proceso de reorganización, liquidación o disolución, y anexa lo solicitado. (Folios 38 a 47 del expediente).

Que mediante oficios radicado S-2015-060342-47000 de fecha 23-02-2015, se envió oficios al deudor invitándolo a realizar pago con beneficio Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014, sin que obre dentro de las diligencias respuesta alguna de su parte (folios 48 cuaderno principal).

Que se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, y las respuestas de éstas obran a folio 52 a 62 del expediente.

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.63 del 06 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Mediante oficio N° 2015-307080-4700 se envió citación para notificación, la cual fue recibida según colilla RN417125031CO (folio 64 a 66 del cuaderno principal).

Que mediante auto del día 01 de noviembre de 2016, se realizó la liquidación del crédito. (Folio 67 del cuaderno medidas cautelares).

Que a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2016 se ordena una investigación de bienes. Se enviaron oficios a las entidades bancarias, Oficinas de Unidad Técnica de Control y vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Instrumentos Públicos, recibiendo respuesta negativa de todas ellas. (Folio 69 a 90 cuaderno medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 12 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$139.050).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

## **RESOLUCIÓN No. 1270**

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 14 de enero de 2014, y el término para exigir la obligación se cumplió el 15 de enero de 2019, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SANTIGAS S.A, identificada con Nit. 900.172.672**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 00009 del 04 de enero de 2012, por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$139.050)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **389-2012** que se adelanta en contra de **SANTIGAS S.A, identificada con Nit. 900.172.672**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 13 días del mes de junio de 2019.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KATIA ANDRADE SUAREZ**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Magdalena.